El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo veintidós de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00220-00

Acta No. 171 de mayo 22 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local,** a la que fueron vinculadas la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo Regionales de Risaralda, Magdalena** y **Valle del Cauca**

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos que describe como *“art. 13 CN, art 5 ley 472/98”*, en la acción popular con radicado “*2016-00625-00*” (acumulada con la “*2016-00626-00*”, según consta a folio 10), que promovió, pues el despacho se niega a aplicar los artículos 5 y 84 de la citada ley, y *”cree poder terminar la A. popular anormalmente y fuera de ello niega la alzada*”.

Pidió, por tanto, ordenar al Juzgado que conceda la alzada, frente al auto que dio por terminada la acción popular.

Con auto del 10 de mayo, se le dio impulso al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la acción de tutela.

El Juzgado demandado remitió copia digital de las diligencias solicitadas (cd. f. 14vto)

El Procurador regional de Risaralda explicó que la función de dicha cartera, como ente de control, está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos conforme a su estructura administrativa desconcentrada por lo que la respectiva Procuraduría regional o provincial estará al tanto de la eventual audiencia de pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el trámite de la acción popular (f. 15)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, para que se le ordene al Juzgado accionado conceder el recurso de apelación frente al auto que dio por terminada la acción popular *“2016-00625-00*”acumulada con radicado número *“2016-00626-00”.*

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Pues bien, para la Sala, pueden darse por satisfechos los requisitos generales anunciados, en cuanto se busca la protección constitucional anunciada, se interpusieron los recursos pertinentes, las providencias que se atacan datan de menos de seis meses; la situación fue ventilada dentro de los mismos asuntos, y no se trata de otras acciones de tutela.

Ahora, si se acude a los requisitos específicos, la cuestión se apuntala en el defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “*que* *se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado*”[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), como quiera que se pone en entredicho la posición del funcionario al aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sobre desistimiento tácito y no conceder la alzada frente al auto que así lo dispuso.

A pesar de las explicaciones que blande el accionante, a juicio de la Sala no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, como se observa, la queja del actor, deviene, en últimas, de la terminación de la acción popular, por cuanto, con auto del 16 de febrero del año 2018 (pág. 42, cd. f. 14v) se le solicitó al interesado que impulsara el proceso, y ya que omitió hacerlo, se procedió a la terminación de la actuación mediante proveído del 18 de abril siguiente (pág. 44, cd, f. 14vto) en aplicación del precitado artículo 317 del CGP, sobre el que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin resultados positivos.

Esas resoluciones, por sí solas, no alcanzan a trasgredir los derechos de aquel, porque la intelección que a los asuntos les dio el funcionario de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyado en fundamentos de orden legal y con el criterio que sobre el caso estima aplicable, precedido de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión del juzgado, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia[[4]](#footnote-4) que:

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho...”

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto. Tanto así, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto de carácter similar expresó:

(….) el auto cuestionado por el que se dispuso la terminación de la acción popular no constituye una vía de hecho, ya que lejos de ser arbitrario o abusivo, se fundamentó en la negligencia del actor en impulsarla, citándose el artículo 317 del Código General del Proceso que dispone

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, a la aplicación de esa consecuencia jurídica en esta clase de contiendas no se les puede atribuir defecto alguno, toda vez que son fruto de una valoración respetable. Al respecto, en un caso de símiles contornos se consideró que,

*No obstante, examinadas las decisiones cuestionadas, la Corte concluye que el debate suscitado por la promotora de esta demanda resulta ajeno al terreno constitucional, pues no se advierte que en lo determinado exista una actitud arbitraria o caprichosa, con entidad suficiente para edificar alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela. (…) De lo expuesto en precedencia se advierte entonces, que la validez de las decisiones debatidas fluye del contenido de las mismas, pues, incorporan razonamientos que estrictamente no son antojadizos y no carecen de respaldo legal; así las cosas, contrario a lo que refiere la interesada, la interpretación del despacho accionado resulta incuestionable en esta Sede, puesto que el resguardo constitucional no es una instancia adicional para imponer el criterio del inconforme o del juez constitucional, sino para corregir los yerros superlativos en que incurren los juzgadores en los asuntos sometidos a su decisión, que conforme se ha visto, no se consolidan en las providencias examinadas* (CSJ STC, 9 oct. 2014, rad. 2014-01633-01, STC13811-2014).*”* [[5]](#footnote-5)

Idéntica situación a la de ahora que, por tanto, permite concluir que la posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo se negará.

Negativa que estriba también en la solicitud de que se le conceda la alzada frente al auto que declaró el desistimiento tácito, pues indicó el Juzgado que *“al leer el contenido del artículo 37 de la ley 472 de 1998, es claro al señalar que en el trámite especial de la acción popular es posible el recurso de apelación para las sentencias, y para las demás apelaciones del juzgado el recurso de reposición artículo 36 de la misma ley, motivo por el cual contra ese auto solo procede el recurso de reposición*”(pág. 49, f. 14v); decisión que estuvo fundada en precedente vertical y que, valga decir, es consonante con la normativa que rige la acción popular, por lo que, para la Sala no es ni mucho menos una posición arbitraria, con lo que queda relegado el actuar del juez constitucional.

Se recuerda, en todo caso, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, aun cuando sea de única instancia; al contrario, su alcance es restringido y, por consiguiente, impide cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, situación que no acontece, según viene de verse, en el presente asunto, lo que dará lugar a negar el amparo deprecado por tal aspecto.

No está por demás señalar, que aunque el auto que aquí se ataca nada tiene qué ver con el rechazo de la demanda, sino con un desistimiento tácito, ya que se trae a relación lo que frente a la viabilidad del recurso de apelación contra esa providencia tenía quien ahora es el Magistrado Sustanciador, de tiempo atrás esa posición fue variada con las explicaciones suficientes; bastaría citar la providencia del 28 de julio de 2017, proferida en el radicado 66682-31-13-001-2017-00681-01, a cuya lectura se remite.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación.

Se absolverá a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local.

Se absuelve a las demás entidades involucradas dentro de las presentes acciones de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-781/2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. Se reitera en la sentencia T-528 de 2016 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente STC6596-2016, radicación nº 66001-22-13-000-2016-00432-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-5)